**CASO PRÁCTICO DE LA 1ª PARTE DE DCHO ADMINISTRATIVO I-SEMIPRESENCIAL: 14/12/2019.**

Se impugna el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial urbanístico de un Municipio porque se ha omitido el informe preceptivo de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, exigido en la Ley autonómica del suelo de la Comunidad de Madrid y las disposiciones adicionales de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, en relación con las instalaciones de una subestación transformadora integrada en la red de transporte mallada peninsular en alta tensión, que constituye una de las principales instalaciones eléctricas que aseguran la alimentación energética de la región madrileña y castellano-manchega y en ella confluyen la entrada y salida de dos líneas a 400 kV, doble circuito.

Se invoca, especialmente, el apartado que dice que la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales.

Frente a ello se invocó que el citado Informe había sido suplido por el emitido por el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma.

Además, se alegó que no se había emplazado para realizar alegaciones al correspondiente operador eléctrico.

Teniendo en cuenta que los planes urbanísticos se vienen considerando de naturaleza asimilada a la de los Reglamentos, qué argumentos son invocables sobre base en lo estudiado e las lecciones de la 1ª parte del programa, para lograr la declaración de invalidez del Plan Parcial y cuál sería el grado de invalidez del mismo.

**RESPUESTA: STS 16/4/2012, RJ 2012\5827, FJ 2º**

1. La competencia del órgano de la AGE es irrenunciable, según el art. 12 de la Ley 30/1992 (hoy art. 8.1 de la Ley 40/2015).

2. La ausencia del Informe vinculante es determinante de nulidad de pleno derecho, del 47.2 de la Ley 30/1992, por tratarse de una norma asimilada a un Reglamento, dado que la regla general de los reglamentos inválidos es la nulidad de plano derecho.

3. La falta de audiencia del operador eléctrico fue considerada mera irregularidad no invalidante porque no generó indefensión.